

Advance edited version

Distr. general
27 de junio de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 102º período de sesiones,
1 a 10 de abril de 2025**

Opinión núm. 14/2025, relativa a Abdul Montoya Vivas (Nicaragua)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de julio de 2024 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Abdul Montoya Vivas. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Abdul Montoya Vivas es un exguerrillero nicaragüense de 65 años que, durante la década de 1980, apoyó al Frente Sandinista de Liberación Nacional. Sin embargo, desde el inicio de la crisis sociopolítica de 2018, el Sr. Montoya Vivas se convirtió en un crítico del actual Gobierno.

i) Primera detención en 2018 y proceso judicial

5. El Sr. Montoya Vivas fue detenido arbitrariamente el 13 de agosto de 2018, dos días después de participar en una marcha en Matagalpa en demanda de la liberación de presos políticos. Se le acusó del presunto homicidio de un miembro del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

6. Ese mismo día fue presentado ante los medios como terrorista y culpable, sin haberse iniciado el proceso judicial. Fue trasladado a “El Chipote” en Managua, donde permaneció en aislamiento junto a otro preso político, sin posibilidad de comunicarse. No fue llevado ante un juez hasta cinco días después de su arresto.

7. El 16 de agosto de 2018, el Ministerio Público acusó al Sr. Montoya Vivas, y el Juzgado Séptimo de Managua aceptó la acusación. La audiencia inicial se celebró el 8 de septiembre y, aunque las pruebas testimoniales no lo vinculaban con disparos, el caso fue remitido a juicio. El 17 de diciembre de 2018 fue condenado a 60 años de prisión por terrorismo y abandono de personas.

8. Sus familiares, con apoyo de una organización no gubernamental, le brindaron defensa legal y solo pudieron asistir brevemente a las audiencias, una vez concluidas.

9. El 11 de junio de 2019, el Sr. Montoya Vivas fue excarcelado en virtud de la Ley de Amnistía, aunque su causa no fue sobrepuesta. Esta ley, emitida el 10 de junio, buscaba liberar a quienes participaron en las protestas de abril de 2018. La fuente señala que su ambigüedad permitió nuevas detenciones por ejercer derechos políticos, de reunión, asociación y expresión².

10. Tras su excarcelación, el Sr. Montoya Vivas fue golpeado y maltratado por agentes estatales, sufriendo tratos que podrían constituir tortura. La falta de atención médica le causó una neuropatía asociada a la diabetes.

11. No hay información oficial pública sobre su caso y ni sus familiares ni su defensa han tenido acceso al expediente.

ii) Recaptura, segunda detención en 2023 y procesos judiciales

12. El segundo arresto del Sr. Montoya Vivas se produjo el 3 de abril de 2023, por la mañana. El Sr. Montoya Vivas abordó un autobús con destino a la ciudad de Jinotega para comprar sus medicinas. La Policía Nacional interceptó dicho autobús y procedió a arrestar al Sr. Montoya Vivas. No consta que mostraran orden de captura ni que fuera informado de los motivos de su detención; tampoco se avisó a su familia. Tras el arresto, el Sr. Montoya Vivas fue trasladado a la estación de policía de Jinotega, en donde le decomisaron todo lo que llevaba con él. Cabe señalar que, en el acta de detención, se señala que el Sr. Montoya Vivas fue capturado en su domicilio en flagrancia. Según la fuente, el allanamiento de su habitación ocurrió el mismo día, el 3 de abril de 2023, alrededor de las 11.00 horas, sin orden judicial y sin la presencia del Sr. Montoya Vivas. Según la policía, encontraron una pistola de 9 milímetros, entre otras cosas.

13. El Sr. Montoya Vivas fue detenido el 3 de abril de 2023 y puesto a la orden de la autoridad judicial de Jinotega el 6 de abril de 2023. Las autoridades no informaron

² Véase <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/145.asp>.

oficialmente de la celebración de la audiencia especial de tutela de garantías en su detención del 3 de abril de 2023. Sin embargo, la fuente alega que, cuando la familia trató de visitar al Sr. Montoya Vivas por primera vez en la Dirección de Auxilio Judicial, las autoridades les impidieron la visita, argumentando que estaba bajo proceso investigativo y que había que esperar 90 días, de manera que cabe suponer que dicha audiencia fue celebrada y que se le impuso la prisión preventiva de manera automática en el marco de este proceso.

14. El 11 de abril de 2023 se tuvo conocimiento de que el Sr. Montoya Vivas había sido trasladado en secreto a Managua el 8 de abril de 2023, donde fue sometido a un nuevo proceso judicial secreto.

15. Según la información recibida, tanto la acusación como la sentencia condenatoria fueron notificadas al Sr. Montoya Vivas por videollamada desde un salón de la cárcel La Modelo, sin la presencia de un representante legal.

16. La fuente afirma que se sustanciaron dos procesos judiciales paralelamente en contra del Sr. Montoya Vivas. En un primer proceso, radicado en Jinotega, por el supuesto delito de tenencia ilegal de armas. Sin embargo, posteriormente, fue procesado en secreto por un Juzgado en Managua, y condenado a 23 años de cárcel por la comisión de los delitos de terrorismo, traición a la patria y propagación de noticias falsas, los cuales, según la fuente, fueron fabricados. Se trata de la pena de prisión más alta impuesta por motivos políticos hasta ahora. La fuente añade que no hay información oficial en el sistema judicial y se niega el acceso al expediente a la familia y la defensa.

17. En el proceso judicial en contra del Sr. Montoya Vivas ante el Tribunal Local Penal de Jinotega por tenencia ilegal de armas, la audiencia preliminar se convocó hasta en tres ocasiones a lo largo de más de tres meses. Sin embargo, la causa judicial nunca prosperó debido a que el Sr. Montoya Vivas estaba prisionero en Managua y la policía se negó a trasladarlo a Jinotega y a presentarlo por videoconferencia para la audiencia.

18. La fuente afirma que mientras este proceso en Jinotega fue público, el otro proceso y juicio en Managua fue en secreto. El Estado no ha dado acceso al expediente judicial de este segundo proceso, pero se conoció que esta causa judicial estaba a cargo del Juez del Décimo Distrito Penal de Audiencia en Managua, quien presuntamente tiene antecedentes persiguiendo presos políticos. La sentencia condenatoria al Sr. Montoya Vivas fue emitida en el marco de este segundo proceso.

19. Con respecto a la imposición de la prisión preventiva en el proceso que se adelantó en secreto, el Código Procesal Penal de Nicaragua fue modificado para aumentar a 90 días el plazo de detención judicial antes de que se formule una acusación en la denominada audiencia de tutela de garantías, práctica que se ha aplicado de manera general y sistemática en los procesos de criminalización contra las personas que son identificadas o percibidas como disidentes u opositores políticos. En consecuencia, dado que el Sr. Montoya Vivas fue trasladado a Managua el 8 de abril y no se conoció la sentencia hasta el 23 de septiembre, la fuente alega que, a falta de información oficial de parte del Estado, cabe suponer que se celebró la referida audiencia y se impuso al Sr. Montoya Vivas de manera automática la prisión preventiva.

20. En el marco de esta segunda detención, se apersonó el Defensor Público el 8 de mayo de 2023, por solicitud de los familiares. Sin embargo, esta solicitud fue inobservada por las autoridades y, hasta hoy, no han tenido respuesta. El Sr. Montoya Vivas no cuenta con representante legal ya que no se ha formalizado la vinculación de su abogado defensor al proceso. Adicionalmente, se alega que las audiencias se llevaron a cabo de manera secreta y sin defensa técnica y se desconoce cuáles fueron las pruebas presentadas por la Fiscalía en su contra.

21. Esta situación refleja un patrón en el país en el que mediante los juicios por videollamada se pretende evitar que los presos políticos salgan del penal o tengan contacto con su defensa. Esta práctica agrava la vulnerabilidad de los detenidos, especialmente en casos de aislamiento. Además, las autoridades limitan el acceso de la defensa al expediente, lo que impide que conozcan las actuaciones del Ministerio Público y dificulta el trabajo de los abogados.

22. Según la fuente, el Sr. Montoya Vivas ha estado detenido en varios centros. Tras su recaptura en 2023, estuvo 70 días incomunicado. En primer lugar en Jinotega (del 3 al 8 de abril), luego en el Distrito III de Managua (del 8 de abril al 9 de junio), en aislamiento y sometido a interrogatorios diarios. Finalmente, fue trasladado a La Modelo, a la galería 16, con otros presos políticos.

23. Según la fuente, después de dicho período de incomunicación absoluta, se permitieron en total seis visitas al Sr. Montoya Vivas, en fechas 12 de junio, 11 de julio, 10 de agosto, 11 de septiembre, 10 de octubre y 14 de noviembre de 2023.

24. La primera visita del 12 de junio duró 30 minutos, durante la que se pudo constatar un grave deterioro de la salud del Sr. Montoya Vivas quien, además de tratarse de un adulto mayor, tiene padecimientos crónicos como hipertensión y diabetes, y una neuropatía desarrollada durante la primera privación arbitraria de libertad que sufrió.

25. Las visitas al Sr. Montoya Vivas son breves, arbitrarias y no siguen la periodicidad legal. Durante las visitas se le ha visto muy delgado y demacrado, con acceso a una alimentación deficiente. Sufre problemas en la piel por falta de sol y debido al calor y la escasez de higiene y agua, presenta escamas y hongos, agravados por la diabetes que padece. Sus familiares le han llevado medicamentos.

26. La fuente indica que, en diciembre de 2023, presos políticos de la galería 16 iniciaron una huelga de hambre en La Modelo, exigiendo mejores condiciones. En represalia, siete presos fueron trasladados a celdas de máxima seguridad y otros fueron golpeados. Entre ellos se encontraba el Sr. Montoya Vivas, quien fue aislado el 1 de diciembre de 2023 por presuntamente planear la protesta. Durante su encierro, careció de ventilación, luz, agua y productos de higiene y fue confinado en una celda insalubre sin inodoro.

27. Según la fuente, tras su última visita el 13 de junio de 2024, el Sr. Montoya Vivas fue requisado sin justificación, desnudado y obligado a hacer cinco sentadillas. Entre el 13 y el 27 de febrero de 2024 fue trasladado a una galería con presos comunes, siendo alejado de otros presos políticos. Actualmente se encuentra en la galería 11, donde tiene acceso limitado al patio de sol (10 minutos cada 15 días) y cuenta con condiciones básicas en la celda.

28. La fuente expresa preocupación por su convivencia con reclusos considerados peligrosos, quienes le impiden moverse libremente dentro de la celda, lo obligan a permanecer en un rincón y lo agreden verbalmente. En al menos cuatro ocasiones intentaron atacarlo físicamente, lo que ha afectado su salud física y emocional.

iii) *Análisis jurídico*

29. La fuente alega que la detención del Sr. Montoya Vivas constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. *Categoría I*

30. La fuente argumenta que la Policía Nacional no mostró orden de arresto en ninguno de los dos arrestos ni justificó adecuadamente las razones de la detención. Asimismo, ni el Sr. Montoya Vivas ni su familia fueron informados en el momento de los arrestos de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la legalidad de la privación de su libertad ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. Además, tampoco se informó a los familiares dónde iba a ser trasladado el detenido. En el marco de la recaptura del 3 de abril de 2023, la policía procedió a allanar la habitación del Sr. Montoya Vivas sin mostrar ninguna orden y sin que él estuviera presente.

31. El Sr. Montoya Vivas no fue presentado ante el juez competente dentro de las 48 horas que dispone la Constitución nicaragüense en ninguno de los dos arrestos. Al contrario, en el marco de su segunda detención, la policía se negó a presentar al Sr. Montoya Vivas ante la Jueza que conocía de la causa, dilatando arbitrariamente con ello la celebración de la audiencia preliminar. Para mayor gravedad, se conoció que el Sr. Montoya Vivas estaba siendo sometido paralelamente a un proceso secreto, por la imputación de cargos que ni siquiera conocía.

32. La actuación de las autoridades nicaragüenses vulneró el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y los principios 7 y 9 de las Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Asimismo, la falta de control judicial en la actuación policial contravino el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

33. De acuerdo con la información recibida, la fuente presume que, en los procesos iniciados en 2023, al Sr. Montoya Vivas se le impuso la prisión preventiva de manera automática.

34. La fuente sostiene que se conoció *a posteriori* que el Sr. Montoya Vivas estaba siendo sometido a dos procesos judiciales paralelamente. En uno de ellos (el referente al porte ilegal de armas), la policía impuso obstáculos para dilatar arbitrariamente la celebración de la audiencia preliminar al no trasladar al Sr. Montoya ni presentarlo por videollamada, manteniendo la prisión preventiva más allá de todo plazo razonable. El segundo proceso fue sustanciado de manera secreta en Managua, de manera que no se conoció la acusación formal en su contra hasta el momento de la condena. Tampoco se ha tenido acceso al expediente judicial.

35. Al respecto, la fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha sostenido que una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar su necesidad caso por caso, contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y refuerza la falta de base legal para la detención³. Incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, es necesario asegurar su coherencia con las disposiciones pertinentes del derecho internacional⁴. Según la fuente, tal situación implica la imposición de una pena anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

36. En cuanto a los estándares internacionales relacionados con la prohibición de la celebración de juicios secretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que las autoridades estatales están en la obligación de abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso⁵. Asimismo, ha señalado que los Estados están en la obligación de observar el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que, en casos de delitos por supuesta traición a la patria, en donde los juicios son desarrollados por “jueces y fiscales sin rostro” y no existe acceso público al proceso, existe inobservancia del derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

b. Categorías II

37. La fuente argumenta que el Gobierno utilizó un marco legal creado para criminalizar a la disidencia por el ejercicio de sus derechos fundamentales y manipuló otras leyes para condenar al Sr. Montoya Vivas. La Ley núm. 1055 de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz permite imputar delitos como traición o atentados contra la paz y la Constitución. Según la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dicha ley impone restricciones incompatibles

³ Opinión núm. 1/2018, párrs. 59 y 60; y opinión núm. 79/2017, párr. 50.

⁴ Opinión núm. 79/2017, párr. 51.

⁵ *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 251.

⁶ *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 172; y *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 146 y 147.

⁷ *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 198.

con los estándares internacionales y puede afectar los derechos a la participación política y a la libertad de expresión⁸.

38. Las autoridades detuvieron al Sr. Montoya Vivas por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y manifestación pacífica. El Sr. Montoya Vivas era un reconocido exguerrillero sandinista. Sin embargo, con el inicio de la crisis sociopolítica de 2018, se convirtió en una voz crítica ante las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por el actual Gobierno. El Sr. Montoya Vivas participó en las marchas y protestas de 2018, como resultado de lo cual fue criminalizado y procesado en una primera ocasión, falsamente acusado de los delitos fabricados de terrorismo, asesinato y exposición y abandono de personas. La fuente indica que, en 2023, fue nuevamente condenado en un proceso fabricado, por el mero hecho de haber ejercido sus derechos.

39. Con estos actos, Nicaragua vulneró el derecho a la libertad expresión y el derecho de reunión pacífica del Sr. Montoya Vivas. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 9 de su observación general núm. 34 (2011), establece que nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas y protege así toda forma de opinión, incluidas las de índole política.

c. Categoría III

40. Según la fuente, en las dos detenciones se impusieron graves restricciones a la comunicación del Sr. Montoya Vivas con su familia. En 2023, el Sr. Montoya Vivas, permaneció 70 días absolutamente incomunicado. Después, apenas se permitieron seis visitas familiares discrecionales, que no cumplen con los estándares mínimos, pues han durado entre 30 y 45 minutos y tuvieron lugar bajo vigilancia intimidatoria. Tampoco se le ha permitido hasta la fecha la visita de su hijo menor de edad, lo que ha imposibilitado la continuidad de la relación paterna y ha provocado sufrimiento al Sr. Montoya Vivas. Además, tampoco se le ha permitido hasta la fecha recibir correspondencia o llamadas.

41. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha expresado que el régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto⁹. Asimismo, este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior que establecen las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰.

42. La fuente señala que, tras su excarcelación en 2019, el Sr. Montoya Vivas denunció malos tratos que podrían constituir tortura. Durante su primera detención desarrolló una neuropatía por falta de atención médica, y en la actualidad tampoco recibe el tratamiento necesario para su diabetes e hipertensión. Estas condiciones vulneran principios internacionales sobre detención y el derecho a un juicio justo.

43. En ninguno de los procesos a los que ha sido sometido el Sr. Montoya Vivas este ha recibido la información adecuada por parte de las autoridades estatales de los motivos de su detención, de manera clara y sin demora. En 2023, según se alega, se le impusieron restricciones a la comunicación con su abogado, de manera que finalmente se le condenó en el marco de un proceso secreto. Su defensa técnica ni siquiera tenía conocimiento de lo que estaba pasando ni acceso al expediente completo de la causa, lo que constituye una vulneración de la normativa interna. Tampoco se le garantizó la comunicación en privado con su abogado ni se ha brindado a nadie la posibilidad de conocer con tiempo el expediente penal.

44. Hasta 2022, los comunicados policiales y del Ministerio Público eran la única fuente de información sobre las acciones legales contra los detenidos. Desde 2023, ya no se emiten, lo que genera total opacidad en el proceso contra el Sr. Montoya Vivas. Esta falta de

⁸ Véase <https://www.ohchr.org/es/2021/06/47th-session-human-rights-council-oral-update-situation-human-rights-nicaragua>.

⁹ Opinión núm. 79/2017, párr. 49.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 65.

publicidad, contraria a la Constitución y a la ley penal nicaragüense, le impide preparar su defensa y vulnera los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

45. Durante la primera detención, la Policía Nacional presentó a la víctima como terrorista y culpable antes del juicio. Las declaraciones de las autoridades estigmatizan a las personas detenidas como opositoras, incluyendo a quienes se refiere la presente opinión. Esto viola el derecho a la presunción de inocencia, que prohíbe afirmar públicamente la culpabilidad antes de una sentencia, según el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto¹¹.

d. Categoría V

46. La fuente alega que las dos detenciones arbitrarias del Sr. Montoya Vivas encajan dentro de un patrón sistemático y generalizado de persecución política en contra de personas que pertenecen a partidos de oposición política, defensores de derechos humanos y, en definitiva, cualquier persona que expresa críticas sobre las actuaciones de las autoridades estatales.

47. La fuente asimismo recuerda una declaración de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua, donde se estipula que, en efecto, desde la crisis de 2018¹², se ha establecido en Nicaragua una práctica de perseguir y privar de libertad a personas por sus opiniones políticas. La incomunicación, el acoso a los familiares y las irregularidades cometidas desde el momento de la detención deben servir para constatar que las autoridades están haciendo todo lo posible para eliminar por completo cualquier atisbo de oposición política e impartir un castigo ejemplar que envíe un mensaje claro a la oposición.

48. Las detenciones del Sr. Montoya Vivas forman parte de un patrón sistemático y generalizado de persecución política, son discriminatorias y están directamente relacionadas con su condición de opositor al actual Gobierno. Esta manera de proceder es contraria a los artículos 2 y 26 del Pacto y a los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³. Asimismo, según la fuente, podrían constituir crímenes de lesa humanidad, al enmarcarse en un contexto sistemático y generalizado identificado por organismos de protección de derechos humanos tales como el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua.

b) Respuesta del Gobierno

49. El 19 de julio de 2024, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 17 de septiembre de 2024, información detallada sobre la situación del Sr. Montoya Vivas y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

50. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo¹⁴.

c) Información adicional de la fuente

51. El 29 de octubre de 2024, el Grupo de Trabajo recibió información de la fuente en la que se recogía que, el 5 de septiembre de 2024, las autoridades judiciales de Nicaragua excarcelaron y desterraron a Guatemala a 135 personas que se encontraban privadas arbitrariamente de su libertad por motivos políticos. El 10 de septiembre les despojaron de

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; y opinión núm. 19/2019, párr. 45.

¹² Véase <https://www.ohchr.org/es/statements/2023/06/nicaragua-update>.

¹³ Opinión núm. 41/2018, párr. 28.

¹⁴ A/HRC/36/38.

su nacionalidad. A través de una nota de prensa de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ fechada el 9 de septiembre de 2024, dada a conocer el 10 de septiembre, se informó de la sentencia de la Sala I del Tribunal de Apelaciones de Managua por la que se ordenó “la pérdida de la nacionalidad nicaragüense a 135 personas, condenadas por hechos delictivos que atentaron contra la soberanía, independencia y autodeterminación del pueblo nicaragüense”¹⁶. Además, la mencionada resolución judicial dispuso el decomiso de todos los bienes de las personas condenadas. Entre estas 135 personas desterradas, privadas de nacionalidad y de sus bienes se encuentra el Sr. Montoya Vivas.

52. Tras su excarcelación, destierro y pérdida de nacionalidad, el Sr. Montoya Vivas enfrenta una grave situación de desprotección. Está desorientado, ha perdido peso y sufre problemas dentales que están siendo tratados en Guatemala. Solicita refugio en ese país, pero su solicitud aún no ha sido aprobada. Su estado psicológico es delicado, afectado por la prisión arbitraria y los malos tratos sufridos.

53. Además, al ser despojado de la nacionalidad nicaragüense, se encuentra en situación de apatridia e incertidumbre legal. Esto ha implicado la pérdida de bienes, la imposibilidad de acceder a una pensión, heredar y obtener ingresos, lo que pone en riesgo todos sus derechos humanos y su proyecto de vida.

2. Deliberaciones

54. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

55. Para determinar si la detención del Sr. Montoya Vivas es arbitraria, el Grupo de Trabajo toma en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en materia probatoria. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si es que este desea refutar las alegaciones¹⁷. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones de la fuente.

56. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Montoya Vivas fue excarcelado el 5 de septiembre de 2024 y desterrado a Guatemala. Según la fuente, las autoridades nicaragüenses le privaron de su nacionalidad y le confiscaron sus bienes. Ante estas circunstancias, y conforme al párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, acerca de la arbitrariedad de la privación de libertad, con independencia de que la persona ya haya sido puesta en libertad.

57. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones presentadas por la fuente son extremadamente graves y, en consecuencia, ha decidido emitir la presente opinión.

a) Categoría I

58. Según la fuente, la Policía Nacional no mostró orden de arresto en ninguno de los dos arrestos ni justificó adecuadamente las razones de la detención. Asimismo, ni el Sr. Montoya Vivas ni su familia fueron informados en los momentos de los arrestos de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la legalidad de la privación de su libertad ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. El Grupo de Trabajo observa que, si bien el Gobierno tuvo la oportunidad de refutar estas alegaciones, decidió no hacerlo.

59. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha vinculado dos procesos legales distintos en su comunicación. No obstante, se trata de hechos independientes. La primera detención no puede considerarse jurídicamente acumulable a la segunda, ya que esta ocurrió cinco años después de que el Sr. Montoya Vivas se beneficiara de la Ley de Amnistía.

¹⁵ Véase https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=12812.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

60. La detención relacionada con las protestas de 2018 se considera extinguida por efecto de dicha ley. Al acogerse a la amnistía, el Sr. Montoya Vivas fue puesto en libertad y se anularon las acciones penales y sanciones en su contra, como si los delitos imputados nunca hubieran existido. Por lo tanto, la privación de libertad ocurrida cinco años después constituye un hecho autónomo, que será analizado de forma separada.

61. En consecuencia, la presente opinión se circunscribe exclusivamente al examen de si la detención del Sr. Montoya Vivas, ocurrida el 3 de abril de 2023, fue arbitraria. Esta evaluación no supone un juicio sobre su culpabilidad ni implica una declaración de inocencia, ya que el mandato del Grupo de Trabajo se limita estrictamente a valorar la legalidad de la privación de libertad. Asimismo, recuerda que su función no es sustituir a las autoridades judiciales nacionales ni actuar como un tribunal supranacional encargado de revisar la aplicación del derecho interno. Reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional está fuera del alcance del mandato del Grupo de Trabajo¹⁸.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el derecho internacional, el estado de derecho es un principio de gobierno que exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal¹⁹. La necesidad de que los Estados partes se ajusten a este criterio, se explica por el hecho de que el estado de derecho es la piedra angular en la que se sostiene el debido proceso, esencial para la protección de los derechos humanos. En este sentido, el quebrantamiento de estos conceptos se refleja en las diferentes categorías de detenciones arbitrarias identificadas por el Grupo de Trabajo.

63. Igualmente, y de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie puede ser privado de su libertad sino por causa justificada y de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley. El Grupo de Trabajo ya ha señalado que para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar este fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso. Por lo general, esto se logra por medio de una orden de arresto o un documento equivalente²⁰. Además, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se dispone que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de los motivos de su detención y recibir notificación, lo antes posible, de cualquier acusación formulada contra ella. El respeto de estos derechos es esencial para los demás derechos enunciados en el artículo 9 del Pacto, por el que se establece que toda persona debe conocer los motivos de su detención para poder impugnarla efectivamente, y ser llevada ante un tribunal o un magistrado para poder formular un recurso.

64. El derecho a interponer recursos ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener, sin demora, reparación adecuada y accesible es un derecho inderogable de acuerdo con el derecho internacional²¹. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona arrestada o detenida por un cargo penal deberá comparecer sin demora ante un juez para que ejerza sus funciones judiciales. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias²². El artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal²³. La supervisión judicial de la detención es una garantía fundamental de la libertad personal²⁴ y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal.

¹⁸ Véase la opinión núm. 40/2005.

¹⁹ S/2004/616, párr. 6.

²⁰ Opinión núm. 4/2023, párr. 64.

²¹ A/HRC/30/37, anexo, principio 4, párrs. 4 y 5. Véase también E/CN.4/2005/6/Add.4, párrs. 28 y 52; y opinión núm. 15/2019, párr. 28.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

²³ Opiniones núms. 25/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 35/2018.

²⁴ A/HRC/30/37, párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

65. En estas circunstancias, queda claro para el Grupo de Trabajo que tras el arresto del Sr. Montoya Vivas, el 3 de abril de 2023, mientras se encontraba en un autobús dirigiéndose a comprar sus medicinas, fue trasladado a la policía de Jinotega, en donde le decomisaron todo lo que llevaba con él. Cabe insistir en que, de acuerdo con la fuente —alegaciones que no han sido rebatidas por el Gobierno— en el acta de detención se señala que el Sr. Montoya Vivas fue capturado en su domicilio en flagrancia, lo que no es cierto, tal como insiste la fuente.

66. Según ha sido transmitido por la fuente al Grupo de Trabajo —y estas alegaciones tampoco han sido rebatidas por el Gobierno dada su falta de respuesta—, el allanamiento de la habitación del Sr. Montoya Vivas fue llevado a cabo el mismo 3 de abril de 2023, alrededor de las 11.00 horas sin orden judicial y sin presencia del Sr. Montoya Vivas. La policía afirma que, durante la diligencia de allanamiento, encontraron una pistola de 9 milímetros, entre otras cosas, lo que es negado por la fuente.

67. También resulta evidente para el Grupo de Trabajo, ante el silencio del Gobierno frente a las afirmaciones de la fuente, que la privación de libertad del Sr. Montoya Vivas reviste un carácter arbitrario. Como ya se ha señalado, su detención se llevó a cabo sin una orden judicial, sin informarle acerca de los motivos de su arresto y sin comunicar su paradero a sus familiares. Posteriormente, se alegó que la causa de su detención fue la “tenencia ilegal de armas”.

68. El Grupo de Trabajo observa que, en concordancia con lo expuesto por la fuente, el Sr. Montoya Vivas no fue presentado ante una autoridad judicial competente dentro del plazo de 48 horas establecido por la Constitución. En consecuencia, no se realizó un control judicial previo a la imposición de la prisión preventiva. Además, la policía se negó a presentarlo ante la Jueza encargada del caso, dilatando de manera arbitraria la celebración de la audiencia preliminar.

69. Para mayor gravedad, se conoció, a través de informaciones de la fuente, que el Sr. Montoya Vivas estaba siendo sometido paralelamente a un proceso secreto por la imputación de cargos que ni siquiera se conocían, lo que será analizado con relación a la categoría III.

70. El Grupo de Trabajo nota que el Gobierno no ha comparecido para negar ninguna de estas aseveraciones relativas a la categoría I. Insiste el Grupo de Trabajo en que estas acciones de las autoridades nicaragüenses suponen una violación del artículo 9, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto y de los principios 7, 9 y 16 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

71. Con relación a la flagrancia que se establece en el juicio contra el Sr. Montoya Vivas, el Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad; lo que no ha sucedido en este caso²⁵.

72. Vista la información recibida de la fuente, y ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo está convencido de que los derechos del Sr. Montoya Vivas fueron conculcados al ser detenido sin una base legal y sin que se le mostrara orden de detención, a pesar de que no se encontraba en flagrante delito²⁶.

73. La fuente ha informado que el Sr. Montoya Vivas, en su detención del 3 de abril de 2023, permaneció absolutamente incomunicado durante 70 días. Su primer contacto con el mundo exterior no tuvo lugar hasta el 12 de junio de 2023. El Grupo de Trabajo ha considerado de manera sistemática que la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en

²⁵ *Guerrero, Molina y otros vs. República Bolivariana de Venezuela*, sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 108; *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 88 a 101; y opiniones núms. 43/2021 y 35/2021.

²⁶ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

el artículo 9, párrafo 4, del Pacto²⁷. Esa opinión está en consonancia con la del Comité de Derechos Humanos que, en su observación general núm. 35 (2014), ha afirmado que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el párrafo 3 (del artículo 9). El Grupo de Trabajo recuerda que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y un elemento esencial para que la detención tenga fundamento jurídico²⁸. Asimismo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha argumentado de forma sistemática que el uso de la detención en régimen de incomunicación es ilegal²⁹.

74. Dado que el Sr. Montoya Vivas no pudo ponerse en contacto con nadie, en particular con su abogado, y que esa es una salvaguardia esencial de la capacidad de cualquier persona detenida para impugnar su detención, también se ha vulnerado el derecho a un recurso efectivo según se reconoce en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

75. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo que, en los procesos iniciados en 2023, al Sr. Montoya Vivas se le impuso la prisión preventiva de manera automática de acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm. 1060 para ampliar el plazo de investigación durante 90 días antes de formular acusación.

76. En cuanto a la detención preventiva del Sr. Montoya Vivas, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que no será la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos, así como sus propias conclusiones jurisprudenciales, en cuanto a que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, debiendo ordenarse por el menor tiempo posible³⁰ basándose en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias, con el fin de impedir la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, tales como la libertad bajo fianza, los brazaletes electrónicos u otras condiciones, harían innecesaria la detención en el caso en cuestión³¹. El Grupo de Trabajo recuerda que una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar su necesidad caso por caso, es contraria al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y refuerza la falta de base legal para la detención³².

77. Visto que el Gobierno ha guardado silencio al no rebatir cargo alguno en su contra aun teniendo la carga de la prueba, el Grupo de Trabajo toma esta teoría de la fuente como válida para explicar la razón de la extensión de la prisión del Sr. Montoya Rivas, más aún teniendo en cuenta que durante dicho período de tiempo la detención no fue sometida a ningún tipo de control judicial real y efectivo.

78. El Grupo de Trabajo considera que la gravedad de las circunstancias descritas convierte la detención del Sr. Montoya Vivas en arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

79. La fuente ha presentado la detención del Sr. Montoya Vivas como producto de una actividad de lucha constante como opositor político y a favor de los derechos humanos en contra de los abusos y continuadas violaciones cometidas por el Gobierno de Nicaragua en contra de su pueblo, como ya ha sido reconocido por la comunidad internacional. No obstante, el Grupo de Trabajo no encuentra una actividad sustancial que acredite que se trata de un defensor de los derechos humanos o que justifique que tenga un activismo político en contra del Gobierno actual.

²⁷ Opiniones núms. 35/2018, 11/2018, 79/2017, 46/2017 y 45/2017.

²⁸ A/HRC/30/37, párr. 3.

²⁹ A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

³⁰ Opinión núm. 57/2021, párr. 56. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

³¹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

³² Opiniones núm. 1/2018, párrs. 59 y 60; y núm. 79/2017, párr. 50.

80. El Grupo de Trabajo expresa una vez más que no pueden acumularse dos procedimientos que no tienen relación entre ellos y que ocurrieron con cinco años de diferencia; sobre todo, cuando el primero de ellos fue extinguido jurídicamente a través de una ley de amnistía.

81. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Montoya Vivas no puede ser identificada como parte de la categoría II de conformidad con sus métodos de trabajo.

c) Categoría III

82. El Grupo de Trabajo debe considerar si la detención del Sr. Montoya Vivas es arbitraria con arreglo a la categoría III, teniendo en cuenta que el Sr. Montoya Vivas se encuentra en una situación en extremo frágil al haber perdido su nacionalidad, entre otros elementos jurídicos. Habiendo sido sometido a un proceso penal y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el juzgamiento del Sr. Montoya Vivas se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

83. Para ello, el Grupo de Trabajo recuerda el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, por el que se determina que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo coincide en que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su consideración y no deben comportarse de forma que promueva indebidamente los intereses de una de las partes³³.

84. Asimismo, el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley³⁴. Asimismo, el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia.

85. La fuente ha hecho conocer que, en el caso del Sr. Montoya Vivas, se desarrollan dos juicios en paralelo, lo que fue conocido por la fuente *a posteriori*. En uno de ellos (el referente al porte ilegal de armas), la policía impuso obstáculos para dilatar arbitrariamente la celebración de la audiencia preliminar al no trasladar al Sr. Montoya ni presentarlo por videollamada, manteniendo la prisión preventiva más allá de todo plazo razonable.

86. Respecto del segundo proceso, solo se conoce que este ha sido sustanciado de manera secreta en Managua, de manera que no se conoció la acusación formal en su contra hasta el momento de la condena. Tampoco se ha tenido acceso al expediente judicial.

87. Con relación a los juicios secretos, el Consejo de Derechos Humanos en su resolución sobre la integridad de los sistemas judiciales³⁵, manifiesta que, según se establece en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 4, 6, 7, 10, 14, 15, 16 y 26 del Pacto, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente, en condiciones de igualdad y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial debidamente establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

88. El Grupo de Trabajo observa que las actuaciones judiciales en secreto a las que fue sometido el Sr. Montoya Vivas, sin las salvaguardias legales mínimas, constituyen una flagrante violación del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

89. El Grupo de Trabajo reitera que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención,

³³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

³⁴ *Ibid.*, párr. 2.

³⁵ Resolución 31/2.

incluso inmediatamente después de su arresto, y dicho acceso debe proporcionarse sin demora³⁶.

90. El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Montoya Vivas se le negó el acceso a un abogado de su elección, fue sometido a incomunicación y no se le garantizó la confidencialidad en su defensa. Su abogado no tuvo acceso al expediente completo ni conocimiento del proceso, que se llevó a cabo en parte de forma paralela y secreta en Managua. Estas irregularidades violaron su derecho a preparar adecuadamente la defensa y a comunicarse libremente con su defensor³⁷, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

91. La fuente también ha afirmado la falta de acceso al expediente judicial. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, debe proporcionarse acceso al expediente desde el comienzo³⁸. A falta de una refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que también se vulneraron los derechos del Sr. Montoya Vivas en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto.

92. La gravedad de estas circunstancias convierte al Sr. Montoya Vivas en víctima de una detención arbitraria con arreglo a la categoría III. Los hechos descritos obligan al Grupo de Trabajo a enviar este libelo a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas que estime conveniente.

d) Categoría V

93. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Montoya Vivas se debió a su activa oposición y su opinión política crítica pública acerca del Gobierno, y es por ello que es arbitraria conforme a la categoría V. El Gobierno no ha refutado las alegaciones *prima facie* creíbles de la fuente.

94. El Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra las personas detenidas, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas. La detención a la que hace referencia la presente opinión, de acuerdo con lo manifestado por la fuente y no refutado por el Gobierno, fue una detención arbitraria. No obstante, el Grupo de Trabajo no considera que se haya debido a sus participaciones en las marchas de protesta en contra del Gobierno ni por el ejercicio activo de derechos civiles y políticos.

95. En este caso y a pesar de que las instituciones internacionales de derechos humanos ya han observado que el régimen nicaraguense se muestra intransigente con los manifestantes en contra de sus actuaciones, la fuente no ha demostrado que el Sr. Montoya Vivas fuera un activo luchador o defensor de los derechos humanos. No resulta creíble para el Grupo de Trabajo que se lo recapture después de cinco años mientras se encontraba en un transporte público y menos aún que se lo expulse del país por “asuntos políticos”, cuando el Sr. Montoya Vivas no tiene una actuación destacable de tal aspecto.

96. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Montoya Vivas no se enmarca en la categoría V, tal y como ha sido identificada por el Grupo de Trabajo.

e) Observaciones finales

97. El Grupo de Trabajo no ha dejado de notar las paupérrimas circunstancias y pésimas condiciones de detención del Sr. Montoya Vivas, tal como lo ha denunciado la fuente. En tal virtud, aprovecha esta oportunidad para recordarle al Gobierno de Nicaragua las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Pacto de tratar a toda persona detenida con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana, así como en

³⁶ A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34; y *Khomidov c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/1117/2002), párr. 6.4.

³⁸ Véanse las opiniones núms. 77/2020, 67/2020, 29/2020 y 78/2019.

virtud de las reglas 12 a 27 y 58 de las Reglas Nelson Mandela relativas a las condiciones de detención. La atención médica y el contacto de los reclusos con el mundo exterior deben estar garantizados por el Estado, no siendo este el caso que ha experimentado el Sr. Montoya Vivas.

98. El Grupo de Trabajo observa con alarma el retiro de la nacionalidad del Sr. Montoya Vivas y el decomiso de todos sus bienes. De acuerdo con la sentencia de la Sala I del Tribunal de Apelaciones de Managua se ordenó “la pérdida de la nacionalidad nicaragüense a 135 personas, condenadas por hechos delictivos que atentaron contra la soberanía, independencia y autodeterminación del pueblo nicaragüense”. Además, la mencionada resolución judicial dispuso el decomiso de todos los bienes de las personas condenadas. Lo anterior, coloca al Sr. Montoya Vivas en una situación de profunda desprotección y, actualmente, se encuentra en proceso de solicitud de refugio en Guatemala, el cual no se le ha aprobado aún.

99. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental³⁹. Si bien los Estados están facultados para decidir quiénes son sus nacionales, dicha facultad no es absoluta y se encuentra limitada por sus obligaciones internacionales⁴⁰. En particular, debido a la evolución en el campo del derecho internacional de los derechos humanos⁴¹, en cuestiones de nacionalidad deben tenerse en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos⁴². Ese enfoque ha sido reiterado en la práctica de los tribunales regionales competentes en materia de derechos humanos. Más grave aún, la privación de la nacionalidad nicaragüense ha colocado al Sr. Montoya Vivas en condición de apatridia en completa incertidumbre respecto de su situación jurídica. La fuente informa que, como resultado de esta determinación del Gobierno de Nicaragua, el Sr. Montoya Vivas ha perdido su nacionalidad, sus bienes, la posibilidad de gozar de una posible pensión por vejez, la capacidad de heredar a sus familiares y dificultades para viajar. Todo lo anterior viola los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 13, 15 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

100. Para que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018.

101. Además, se recuerda que, desde el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y que la última vez que el Grupo de Trabajo visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006.

3. Decisión

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de Abdul Montoya Vivas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Montoya Vivas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁹ Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>, A/HRC/52/CRP.5, párrs. 481 y ss.

⁴⁰ A/54/10(SUPP), párr. 48, comentario núm. 3, pág. 26.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 48, comentario núm. 5, pág. 27.

⁴² *Ibid.*, párr. 48. Véase también <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/2020/en/123216>, párr. 11.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al Sr. Montoya Vivas el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

105. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Montoya Vivas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Montoya Vivas;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Montoya Vivas;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴³.

[Aprobada el 3 de abril de 2025]

⁴³ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.